

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que presenta la Comisión de Administración y Prerrogativas del Consejo General, sobre los informes del origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias correspondientes al **ejercicio fiscal** dos mil cinco (2005) presentados por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Convergencia Partido Político Nacional.

Visto el Proyecto de Resolución que presenta la Comisión de Administración y Prerrogativas del Consejo General del Instituto Electoral, respecto del Dictamen Consolidado de los informes financieros anuales relativos al ejercicio fiscal del año dos mil cinco (2005), presentados por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Convergencia Partido Político Nacional, para que el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES:

1. En fecha diecisiete (17) de febrero del año de dos mil seis (2006), se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, escrito presentado por el **Partido Revolucionario Institucional**, mediante el cual exhibió el informe financiero contable de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal del año de dos mil cinco (2005).
2. En fecha veintidós (22) de febrero del año de dos mil seis (2006), se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, escrito presentado por el

- Partido del Trabajo**, mediante el cual exhibió el informe financiero contable de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal del año de dos mil cinco (2005).
3. En fecha veintiocho (28) de febrero del año de dos mil seis (2006), se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, escrito presentado por el **Partido de la Revolución Democrática**, mediante el cual exhibió el informe financiero contable de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal del año de dos mil cinco (2005).
 4. En fecha primero (1º) de marzo del año de dos mil seis (2006), se recibieron en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, escritos presentados por el **Partido Acción Nacional, Partido Verde Ecologista de México, y Convergencia Partido Político Nacional**, mediante los cuales exhibieron el informe financiero contable de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal del año de dos mil cinco (2005).
 5. En fecha dos (2) de marzo del año de dos mil seis (2006), se iniciaron las actividades relativas a la revisión de los informes financieros anuales presentados por los partidos políticos. Se encontraron diversas omisiones, mismas que fueron notificadas por la Comisión de Administración y Prerrogativas a los institutos políticos.
 6. En fecha catorce (14) de junio del año de dos mil seis (2006), la Comisión de Administración y Prerrogativas aprobó el Dictamen Consolidado, a efecto de someterlo a consideración del órgano superior de dirección del Instituto Electoral para que en ejercicio de sus atribuciones resolviera lo conducente.

7. En fecha diecinueve (19) de junio del año de dos mil seis (2006), el Dictamen Consolidado, se sometió a la consideración del órgano superior de dirección del Instituto Electoral, el cual ordenó se remitiera a la Comisión de Administración y Prerrogativas, para realizar las adecuaciones correspondientes al citado documento.
8. En fecha catorce (14) de diciembre del año de dos mil seis (2006), la Comisión de Administración y Prerrogativas, realizó las adecuaciones correspondientes al Dictamen Consolidado.
9. En fecha veintiuno (21) de diciembre del año de dos mil seis (2006), el Dictamen Consolidado, se sometió de nueva cuenta a la consideración del Consejo General, ordenándose que se remitiera nuevamente a la Comisión de Administración y Prerrogativas, para realizar las adecuaciones correspondientes al documento.
10. En fecha catorce (14) de enero del año de dos mil ocho (2008), la Comisión de Administración y Prerrogativas, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, realizó las adecuaciones correspondientes al Dictamen Consolidado, a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral, para que en ejercicio de sus atribuciones resolviera lo conducente.
11. En fecha veintinueve (29) de febrero del año dos mil ocho (2008), en sesión ordinaria el Consejo General aprobó por unanimidad el Dictamen Consolidado sobre los informes del origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias correspondientes al ejercicio

fiscal dos mil cinco (2005); asimismo se acordó remitirlo a la Comisión de Administración y Prerrogativas del Consejo General para la elaboración del proyecto de Resolución correspondiente para que se presentara a este órgano superior de dirección para los efectos legales correspondientes.

CONSIDERANDOS:

Primero.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, fracción IV, establece las normas generales que deben contener las Constituciones de los Estados y sus leyes en materia electoral. Los incisos b), g) y h) de la fracción IV, del numeral invocado de la Carta Magna, prescriben que: El ejercicio de la función electoral por parte de la autoridad electoral que tenga a su cargo la organización de las elecciones será con apego a los principios rectores de Certeza, Imparcialidad, Independencia, Legalidad y Objetividad; que estas autoridades gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; que los partidos políticos recibirán, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; y que se fijarán los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y se establecerán las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.

Segundo.- Que los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; y 242, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 2, párrafo 1, fracción V y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es un

organismo público autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Le corresponde ser depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes del Poder Legislativo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.

Tercero.- Que el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, dispone que el Instituto Electoral, para el desempeño de sus actividades, contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.

Cuarto.- Que el párrafo final del artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, establece que: *“De acuerdo con las bases señaladas en este artículo, la ley establecerá las reglas a que se sujetarán el financiamiento de los partidos políticos; los procedimientos de control y vigilancia del origen y el uso de los recursos; los límites de erogaciones para la realización de tareas permanentes o de índole electoral en las campañas electorales, y las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de sus disposiciones.”*

Quinto.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Instituto Electoral tiene como fines: *“Contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; **promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado;** asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la*

promoción del voto y difundir la cultura democrática; y garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana.”

Sexto.- Que el artículo 8, párrafo 1, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dispone que son órganos integrantes del Instituto Electoral, entre otros: El Consejo General; la Presidencia; las Comisiones; la Junta Ejecutiva; y la Secretaría Ejecutiva.

Séptimo.- Que los artículos 72, 242, 243 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXVIII y LVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, preceptúan que son atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral, entre otras: *“vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; ... dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto; y las demás que le confiera la Constitución, la ley y demás legislación aplicable.”* Así como revisar los informes contables que presenten los partidos políticos ante el Consejo General por conducto de la Comisión encargada de la Fiscalización a la actividad financiera de los institutos políticos.

Octavo.- Que los artículos 28, 30, párrafo 1, fracción III, y 33 fracciones I, III y VII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que la Comisión Permanente de Administración y Prerrogativas del Consejo General del Instituto Electoral, desempeñará las atribuciones establecidas en la Legislación Electoral y coadyuvará a cumplir los fines del Instituto Electoral, entre las cuales se encuentran las de: *“Supervisar las actividades encomendadas a la*

Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas; y revisar y fiscalizar los informes financieros que presenten los partidos políticos, respecto del origen y destino de los recursos. ”

Noveno.- Que los artículos 47, párrafo 1, fracciones I, XIV, XVIII y XXIII y 70, párrafo 3, fracciones I y II de de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras: *“conducir, sus actividades dentro de los causes previstos en la ley, y en su normatividad interna, ...; permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene el Instituto, así como entregar la documentación que le solicite el propio Instituto respecto a sus ingresos y egresos; informar al Consejo General el origen y destino de sus recursos, ...; llevar sus registros conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados; ... presentar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice; ... y las demás que les imponga esta ley. ”*

Décimo.- Que derivado del Acuerdo emitido por el Consejo General en el que aprobó que los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Convergencia Partido Político Nacional, tuvieron derecho a recibir el financiamiento público para el desarrollo de sus actividades ordinarias correspondientes al ejercicio fiscal dos mil cinco (2005), mismo que fue aprobado por la Legislatura del Estado, y cuya cantidad ascendió al monto de cuarenta y cinco millones doscientos ochenta y ocho mil trescientos sesenta y cinco pesos con setenta y ocho centavos (\$ 45'288,365.78); por lo que el Consejo General, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y la Legislación Electoral, otorgó

a los partidos políticos recursos públicos para financiar esas actividades, de acuerdo a la siguiente distribución:

Partido Político	Financiamiento Anual
Partido Acción Nacional	\$ 8'018,305.16
Partido Revolucionario Institucional	\$ 8'646,001.91
Partido de la Revolución Democrática	\$ 16'092,767.90
Partido del Trabajo	\$ 5'751,622.38
Partido Verde Ecologista de México	\$ 3'056,964.71
Convergencia Partido Político Nacional	\$ 3'722,703.52
Total	\$ 45'288,365.66

Décimo primero.- Que de los numerales supracitados contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado de Zacatecas; y en la Legislación Electoral se desprende que existen los dispositivos jurídicos que facultan al órgano electoral a controlar y vigilar el origen y aplicación de los recursos que obtengan los partidos políticos, ya sea por concepto de financiamiento público a cargo del Estado o por los demás tipos de financiamiento permitidos por la ley.

Décimo segundo.- Que durante el año de dos mil cinco (2005), los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Convergencia Partido Político Nacional, recibieron financiamiento público y de otras fuentes de financiamiento permitidas por la ley para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el ejercicio fiscal dos mil cinco (2005). Que por tanto, el órgano electoral cuenta con la facultad de revisar y fiscalizar los informes financieros que le presenten los partidos políticos, conforme lo establece la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Décimo tercero.- Que los partidos políticos tienen entre otras obligaciones las de entregar la documentación que le solicite el propio Instituto Electoral respecto a sus ingresos y egresos, informar y presentar al órgano electoral el origen y destino de los recursos que conforman su régimen de financiamiento, llevar sus registros conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, y presentar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice.

Décimo cuarto.- Que los órganos internos de administración de los partidos políticos encargados de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, incluyendo los recursos que conforman su régimen de financiamiento; prepararán la información relativa a los estados financieros periódicos que deberán presentar ante el Consejo General, tal y como lo dispone el artículo 70 de Ley Electoral.

Décimo quinto.- Que los informes de periodicidad anual que presenten los institutos políticos sobre el origen y monto de los ingresos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento; su empleo y aplicación, así como el estado de posición financiera anual, deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la conclusión del ejercicio fiscal que se reporte, y que serán: *“a). Sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos, en el que serán reportados la totalidad de los ingresos y de los gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, debiendo incluir las relaciones analíticas correspondientes; y b). El estado de posición financiera que indique el patrimonio del partido político, y que deberá corresponder a la fecha en que concluye el periodo que se informa,”* según lo estipula el artículo 71, párrafo 1, fracción I, incisos a y b) de Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Décimo sexto.- Que de conformidad con lo que establecen los artículos 71, 72, 73 y 74 de la Ley Electoral, la Comisión de Administración y Prerrogativas designada por el órgano superior de dirección del Instituto Electoral para la revisión de los informes contables que por ley deben presentar los partidos políticos, dispone del término de noventa (90) días para revisar los informes anuales que los partidos políticos están obligados a presentar ante el Instituto Electoral.

Décimo séptimo.- Que los institutos políticos en acatamiento a lo señalado en el artículo 71 de la Ley Electoral presentaron ante el Instituto Electoral, la documentación contable exigida en el término fijado por la citada normatividad electoral.

Décimo octavo.- Que al recibirse los informes financieros contables de periodicidad anual correspondientes al ejercicio fiscal del año de dos mil cinco (2005), por los institutos políticos ante el Instituto Electoral, la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas hizo del conocimiento a la Comisión de Administración y Prerrogativas, la presentación de los informes financieros, a fin de proceder conforme lo establece la Legislación Electoral.

Décimo noveno.- Que la Comisión de Administración y Prerrogativas, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas se avocó a la realización del procedimiento de revisión de los informes financieros de periodicidad anual correspondientes al ejercicio fiscal del año de dos mil cinco (2005), presentados por los partidos políticos, así como el procedimiento de visitas de verificación a las oficinas de los institutos políticos para llevar a cabo la verificación física de la documentación contable comprobatoria correspondiente a dichos informes, a efecto de que en el caso de advertirse la existencia de errores u

omisiones de carácter técnico, se notificara al instituto político correspondiente, para que presentara las aclaraciones o rectificaciones conducentes.

Vigésimo.- Que derivado del procedimiento de revisión de los informes financieros anuales, la Comisión de Administración y Prerrogativas al advertir la existencia de errores u omisiones técnicos, lo notificó a los partidos políticos que en ellos incurrieron, para que en el plazo de ley presentaran las rectificaciones o aclaraciones que estimaran pertinentes.

Vigésimo primero.- Que en el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Administración y Prerrogativas a este Consejo General, sobre los informes financieros correspondientes al ejercicio fiscal dos mil cinco (2005), se detalla el estado que guarda la situación financiera y contable de cada uno de los partidos políticos, así como las observaciones y recomendaciones formuladas que se consideraron pertinentes de conformidad al análisis minucioso que realizó a la documentación presentada; concluyendo que fueron detectadas omisiones de naturaleza técnicas a los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Convergencia Partido Político Nacional, que en general presentan irregularidades y errores técnicos ocasionados por falta de medidas de control interno y de organización administrativa.

Vigésimo segundo.- Que derivado de la revisión en gabinete, de las visitas de verificación o revisión y de las solicitudes de documentación contable, la Comisión de Administración y Prerrogativas, les formuló diversas observaciones a los institutos políticos. De estas observaciones, algunas de ellas fueron subsanadas, dentro del plazo que para tal efecto se les concedió por disposición

legal, así como también vertieron sus manifestaciones en torno a dichas observaciones.

Asimismo, se sostuvieron reuniones con los encargados de los órganos internos de la administración y finanzas de los partidos políticos, para que subsanaran las omisiones en que incurrieron, y no obstante a ello, la Comisión de Administración y Prerrogativas, detectó que algunas de las observaciones formuladas a los institutos políticos no fueron subsanadas, o bien fueron subsanadas parcialmente. La Comisión de Administración y Prerrogativas les indicó a los Partidos Políticos que deberían implementar medidas de control interno como: una correcta comprobación del gasto, que justifique el origen y motivo del mismo, a través de comprobantes que reúnan los requisitos fiscales, así como utilizar los formatos debidamente requisitados tal como lo establece los artículos 15, 29, 60, 61, 66, 68, 72, 73, 74, 75, 82, 87 y demás aplicables al Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, verificar que toda la comprobación que reciban de sus proveedores o prestadores de servicios sean facturas vigentes, que se encuentre bien documentada, firmada por la persona que llevó a cabo el gasto y con firma de la persona autorizada para ello, aprobada, ejecutada y registrada.

Vigésimo tercero.- Que de la revisión en gabinete, de las visitas de verificación o revisión y de las solicitudes de documentación contable, la Comisión de Administración y Prerrogativas, detectó que en los informes financieros anuales presentados por los partidos políticos, algunas de las observaciones formuladas no fueron subsanadas, o bien, fueron subsanadas de manera parcial, conforme al resumen señalado en el siguiente cuadro:

Partido político	Total de observaciones	Solventadas	Solventadas parcialmente	No solventadas
Partido Acción Nacional	8	7	-----	1
Partido Revolucionario Institucional	15	14	-----	1
Partido de la Revolución Democrática	16	12	2	2
Partido del Trabajo	16	11	-----	5
Partido Verde Ecologista de México	11	11	-----	-----
Convergencia Política Nacional	10	8	-----	2

Las cuales constituyen errores técnicos ocasionados por falta de medidas de control interno y de organización administrativa, y de los que no se desprenden irregularidades que vulneren los principios y finalidades del financiamiento público recibido, así como tampoco de los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Que no obstante lo anterior, se destaca el hecho de que los partidos políticos que fueron observados, intentaron subsanar las irregularidades cometidas, además de demostrar disposición para colaborar con el órgano electoral, situación que toma en cuenta este Consejo General para los efectos que señalan en los siguientes considerandos.

Vigésimo cuarto.- Que es importante mencionar que el sistema de control y fiscalización establecido en la Constitución Federal y en la legislación que de ella emana, permite revisar y corroborar la veracidad de los informes financieros presentados, así como identificar, investigar y, en su caso, sancionar eventuales irregularidades. Que por tanto, el **procedimiento** previsto en los artículos 71, 72 y 74 de la Ley Electoral, es el específico para la **revisión de los informes**

financieros que rindan los partidos políticos sobre el origen y destino de sus recursos anuales.

Asimismo, es pertinente reiterar que durante la **etapa de errores y omisiones**, el órgano electoral informó a los partidos políticos del incumplimiento en que incurrieron al no presentar documentos diversos. Por lo que, se deriva que se cumplió cabalmente con el otorgamiento del derecho de audiencia y defensa que les asiste a los partidos políticos.

Para ilustrar lo anterior, sirven como referencia las **Tesis Relevantes números S3EL 078/2002 y S3EL 090/2002**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la página de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con los rubros y textos siguientes:

“GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL.—De lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes (publicado el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho en el Diario Oficial de la Federación), se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación, es decir, una vez finalizado el plazo de sesenta días previsto en el código de la materia, nuevamente haga del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa. Lo anterior, en

razón de que de aceptar lo contrario, se permitiría la posibilidad de que fuera del período de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2000.—Partido del Trabajo.—19 de julio de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Rubén Becerra Rojasvértiz.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 144-145, Sala Superior, tesis S3EL 078/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 597.”

INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS. PLAZO DENTRO DEL CUAL DEBEN EFECTUARSE LAS ACLARACIONES O RECTIFICACIONES POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS QUE LOS PRESENTEN.—De las disposiciones que regulan la rendición de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, contenidas en el artículo 49-A, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos y las agrupaciones políticas podrán agotar el plazo máximo de 10 días que la ley les otorga para que aclaren o rectifiquen sus informes, siempre y cuando lo permitan los plazos a los que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas debe sujetarse para practicar la revisión de los informes. En el precepto antes invocado se establecen los plazos dentro de los cuales los mencionados entes políticos deben presentar los informes, así como aquéllos otorgados a la Comisión de Fiscalización para revisarlos y elaborar el dictamen consolidado que presenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral para su aprobación. Tales plazos, por estar contenidos en disposiciones de orden público, no pueden ser alterados a voluntad de los entes políticos obligados a presentar los informes o de la autoridad electoral revisora, pues ello contravendría el principio de legalidad a que se encuentran sujetos. En consecuencia, si la referida comisión de fiscalización cuenta con un plazo de 60 días para revisar los informes anuales y con 120 días para revisar los informes de campaña, así como 20 días para elaborar el dictamen consolidado que debe presentarse al Consejo General, contados a partir del vencimiento del plazo de revisión de los informes, el diverso plazo de 10 días con el que cuentan los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer aclaraciones o rectificaciones en caso de errores u omisiones técnicas en los informes, no puede considerarse como una ampliación del plazo de revisión, de tal forma que dichas aclaraciones o rectificaciones, invariablemente, deberán presentarse antes de que concluya este plazo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2000.—Coalición Alianza por México y otro.—19 de julio de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 154-155, Sala Superior, tesis S3EL 090/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 650-651.”

Que particularmente en el **periodo de revisión** el órgano electoral en ejercicio de su facultades contenidas en los artículos 47, fracción XIV, 70, 71, 72, 73, fracción IX y 74 y fracciones II y III de la Ley Electoral, a través de su Secretaría Técnica, solicitó a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, derivado de que la finalidad de las normas citadas es **tener certeza sobre lo reportado** por los partidos políticos en sus informes financieros anuales y conocer con claridad los movimientos de ingresos y egresos efectuados por los institutos políticos en el ejercicio fiscal del año de dos mil cinco (2005), tanto para saber cuáles son los recursos que ingresan a su patrimonio, como para saber el último destino que tienen éstos.

Vigésimo quinto.- Que con fundamento en lo que disponen los artículos 116, fracción IV, incisos b), g) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 72, 73, 74 y 75 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, II, VII, XXVIII y LVIII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; y derivado de la revisión y fiscalización de los recursos financieros de los partidos políticos, se han cumplido los requisitos siguientes: **1.** El órgano electoral notificó al partido político para que en el término de diez (10) días manifestara y alegara por escrito lo que a su derecho conviniese; y **2.** Transcurrido el plazo de diez (10) días, para el efecto de subsanar las

observaciones que les formuló la Comisión de Administración y Prerrogativas y una vez analizada y valorada la documentación correspondiente, la Comisión procedió a formular el Dictamen Consolidado, que sometió a la consideración del Consejo General.

De los puntos señalados con antelación se deduce, el establecimiento de un procedimiento de revisión, compuesto de etapas continuas (*entre las que destacan las relativas al respeto de la garantía de audiencia y defensa legal del partido político*), destinado precisamente a la revisión de los informes contables.

Vigésimo sexto.- Que lo dispuesto en los artículos 38, 43 y 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 3, 47, 58, 71, 72, 75, 242, 243 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, párrafo 1, fracciones I, II, VII, XXVIII y LVIII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, sostiene la facultad del Consejo General del Instituto Electoral de velar que la actuación de los partidos políticos, esté desarrollada en relación al cabal cumplimiento de sus obligaciones sujetándose al marco legal electoral, por lo que el órgano superior de dirección del Instituto Electoral es el que tiene a su cargo, en forma integral y directa, lo relativo a la revisión y fiscalización sobre el origen, monto, destino y aplicación del financiamiento tanto del público como del proveniente de fuentes distintas al erario público estatal, en apego a los principios rectores electorales de constitucionalidad, legalidad, autonomía e independencia de los que constitucionalmente goza el órgano electoral, sin dejar de lado el principio general de derecho consistente en que: ***“A quien proporciona dinero u otra clase de bienes para un fin determinado, le asiste el derecho de fiscalizar su ejercicio”***, según se desprende de la Tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 15/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la página de internet:
<http://www.trife.gob.mx>, con el rubro y texto siguiente:

“FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE FACULTADES PARA FISCALIZAR EL OTORGADO POR EL PROPIO INSTITUTO EN CUMPLIMIENTO DE LEYES FEDERALES.- De acuerdo con el artículo 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad electoral federal tiene la facultad de control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos. La manera en que debe ser entendido el concepto todos, utilizado en dicho precepto constitucional, es en el sentido de que comprende solamente el universo del financiamiento en el ámbito federal, ya que en términos del artículo 116, fracción IV, inciso h), constitucional, **a las autoridades electorales estatales les corresponde, en el ámbito estatal, el control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos.** La distinción de objetos en las normas citadas, permite que las dos disposiciones constitucionales surtan plenos efectos, de modo que en un momento dado, ambas disposiciones podrán ser aplicadas, cada una en su ámbito. Además, con la interpretación señalada, se observa el **principio general de derecho** consistente, en que **a quien proporciona dinero u otra clase de bienes para un fin determinado, le asiste el derecho a fiscalizar su ejercicio.** No obstante lo anterior, si en el ámbito federal, una situación concreta del informe anual de ingresos y egresos amerita ser dilucidada, con un dato determinado y con la documentación correspondiente al ámbito local, ambos pueden ser obtenidos o aportados por el partido político respectivo, con el único fin de esclarecer el hecho dudoso del orden federal, en términos del artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esto con independencia de que **la Comisión de Fiscalización** de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral **tiene la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; esta facultad puede ejercerse, incluso, en todo momento, pero dentro del procedimiento para la presentación y revisión de los informes anuales de los partidos políticos, y únicamente para esclarecer algún punto concreto del financiamiento del orden federal.**

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-007/98.—Partido Verde Ecologista de México.—29 de abril de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-019/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-144/2002.—Partido del Trabajo.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 15-16, Sala Superior, tesis S3ELJ 15/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 128-129.”

Vigésimo séptimo.- Que derivado del Dictamen Consolidado en lo relativo a los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Convergencia Partido Político Nacional, el Consejo General considera que en lo subsecuente el actuar de dichos partidos políticos, debe estar apegado a los Principios de Contabilidad Generalmente aceptados.

Vigésimo octavo.- Que del Dictamen Consolidado emitido por la Comisión de Administración y Prerrogativas y aprobado por este Consejo General el 29 de febrero de 2008, en su punto segundo en la parte conducente textualmente se señala lo siguiente:

“DICTAMEN:

SEGUNDO: ...

Se propone se reintegre al Partido Acción Nacional el porcentaje del cincuenta por ciento (50%), respecto del porcentaje del dos por ciento (2%) de su financiamiento público, que destinó para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promueve una cultura de equidad entre los géneros, tal y como lo establecen los artículos 47, fracción X, y 58, fracciones X y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y cuyo monto asciende a la cantidad de \$80,183.05 (Ochenta mil ciento ochenta y tres pesos con cinco centavos m.n.). Asimismo, con fundamento en lo estipulado en el artículo 58, fracción XI, de la Ley Electoral, se le reconozca públicamente, el cumplimiento de tales disposiciones. ...”